

307

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
Bogotá, D. C., agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019).-

**REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD. 110014003009201900443-01**

**ACCIONANTE:** CONFEDERACIÓN UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA UTC  
**COADYUVA:** MAURO ALFONSO ROMERO LAMPREA  
**ACCIONADAS:** MINISTERIO DE TRABAJO  
COMITÉ EJECUTIVO UTC.

**ANTECEDENTES**

La CONFEDERACIÓN UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA UTC, por intermedio de su representante legal, promovió acción de tutela contra el COMITÉ EJECUTIVO UTC y contra el MINISTERIO DE TRABAJO al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, libertad de asociación sindical, defensa, participación, representación sindical y ejercicio del mismo, entre otras.

Por tal razón, en sede de tutela formuló como pretensiones las siguientes:

1. Se ordene al MINISTERIO DE TRABAJO que deje sin valor ni efectos jurídicos el depósito Miembros del Comité Ejecutivo UTC depósito número de registro 001 de fecha 8 de julio de 2019, presidido por el señor Giovanni Alexander Benavides Martínez.
2. Se ordene al MINISTERIO DE TRABAJO que deje en firme y se reconozca la personería jurídica 001 de 2 de febrero de 2014 de la CONFEDERACIÓN UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA UTC.

Las citadas pretensiones guardan relación con los hechos que se expondrán:

Expuso que un número plural de federaciones nunca realizaron los aportes o cuotas sindicales estatutarias por concepto de afiliación; de tal manera, no podían actuar legalmente al interior de la UTC con voz ni voto y mucho menos convocar a congresos o reuniones de comité ejecutivo.

El 27 de junio de 2019, en un correo electrónico que provenía de una dirección no oficial de la UTC, se convocó a un congreso nacional.

Mediante las comunicaciones UTC-83-2019 y UTC-92-2019 se informó al Director de la Territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo que algunas federaciones no pagaron los aportes sindicales ordinarios y extraordinarios.

El 1 de julio de 2019, un grupo de personas se reunieron en Barraquilla en un congreso nacional, evento que debe tenerse como ilegal, de una parte porque su convocatoria fue indebida y, por otro lado, porque se configura un presunto fraude procesal.

**LA ACTUACIÓN SURTIDA**

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a las entidades accionadas.

El MINISTERIO DE TRABAJO solicitó que se declare improcedente la acción de tutela toda vez que no se vulneraron ni se han puesto en peligro derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte, los directivos sindicales del Comité Ejecutivo UTC relataron acerca de sus actuaciones y solicitaron desestimar las pretensiones de la accionante, haciendo énfasis en que no es su responsabilidad que el presidente de la Confederación no haya asistido a la reunión que él convocó.

El señor MAURO ALFONSO ROMERO LAMPREA coadyuvó la pretensiones de la accionante e indicó que en este asunto se configuró una presunta violación al debido proceso y fraude procesal.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela regulada en el artículo 86 de la Carta Política, permite a todas las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en contra de los particulares en los eventos establecidos por la ley.

La subsidiariedad implica agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común; frente a ello, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que aún cuando el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la tutela procederá excepcionalmente en los eventos que el Despacho evaluará en los siguientes términos:

- i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados.
- ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.
- iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.

De las pruebas y los hechos puestos en conocimiento por parte de la accionante, así como de la contestación que las accionadas, se extrae los medios de defensa judicial previstos en la ley laboral, con los que disponía la actora para discutir las actuaciones opugnadas y que se dice provinieron de los órganos de dirección de esa organización sindical fueron promovidos, pues pudiendo cuestionar tales determinaciones ante la jurisdicción ordinaria mediante acciones regladas y expeditas establecidas por el legislador con ese fin, se optó por la acción de tutela, sin anotarse siquiera las razones de esta opción legal excepcional.

Nótese que en realidad la accionante contaba con otras vías, de los órdenes laborales colectivos para discutir las situaciones que quiso inoportunamente poner en juicio del Juez Constitucional, dejando de un lado la oportunidad de hacerlo frente a la instancia que corresponde el conocimiento de la Impugnación de actos cuestionados.<sup>1</sup>

Pues bien, dada la improsperidad de la subsidiariedad, asistía a la promotora de esta acción, aún, demostrar el perjuicio irremediable ocasionado en razón a los hechos que relató, que harían viable por lo menos temporalmente la asunción del litigio, empero, lo cierto, es que no lo acreditó tales supuestos ni aún narro siquiera su existencia en la demanda, para hacer viable el debate por esta vía excepcional.

Motivos suficientes para denegar la protección de los derechos invocados ante este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

*Primero:* **DENEGAR** la tutela impetrada por las razones anteriormente expuestas.

*Segundo:* **COMUNÍQUESE** lo aquí decidido a las partes.

*Tercero:* De no impugnarse este proveído, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
JUEZ

ffb

<sup>1</sup> "...El Ministerio de la Protección Social ya no puede negar la inscripción en el registro de las modificaciones de los estatutos de las organizaciones sindicales que sean depositadas ante él. La obligación del sindicato es simplemente la de depositar la modificación de los estatutos ante el Ministerio, lo que implica también depositar los documentos que acrediten que la modificación se realizó de acuerdo con las exigencias legales. El Ministerio no puede entrar a juzgar si esas enmiendas se ajustan a la Constitución o a la ley. Si el Ministerio considera que las reformas introducidas son inconstitucionales o ilegales tendrá que acudir a la *Jurisdicción laboral* para que así lo declare..." Corte Constitucional Sentencia C 465 de 2008.